

| | |
|--|--------|
| Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.. | 0,0300 |
| Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.. | 0,0500 |
| Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías..... | 0,1000 |
| Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... | 0,0025 |
| Plata ú oro en tejos ó en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor..... | 0,0025 |

TARIFA E.

Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de la que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 21. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros, á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros,

y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

Art. 22. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 20 y en el siguiente.

Art. 23. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los objetos ó efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 20.

Art. 24. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos lo que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 25. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 26. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero

de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 27. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa comun.

Art. 28. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

ORLIGACIONES IMPUESTAS Á LA EMPRESA.

Art. 29. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal de que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 30. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su

territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 32. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen. Si no llenare este requisito, pagará una

multa de veinte pesos por cada día que durare la falta, sin que esto enerve las disposiciones del Gobierno.

Art. 33. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

CLÁUSULAS GENERALES DIVERSAS.

Art. 34. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 35. En la junta directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades y prerogativas que los demas, sin incluirse los emolumentos.

Art. 36. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 37. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos serán pagados por el Gobierno.

Art. 38. Cuando se suscitate alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los

tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 39. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, son propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmenté ó que en lo sucesivo se dieren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 40. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

Art. 41. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 42. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VII. Descripcion y costo real del camino construido.

VIII. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

IX. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

X. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XI. Gastos de explotacion.

Art. 43. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 5 y 6 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal, con los productos

netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 44. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los artículos 5 y 6.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio de la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 45. En caso de caducidad por falta de cumplimiento en lo prevenido en los artículos 5 y 6, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales,

antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 46. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 47. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril, con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 15, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo años anteriores al término de la concesion se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles

comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Noviembre 30 de 1878.—*Vicente Riva Palacio.*

Es copia. México, Noviembre 30 de 1878.—*M. Fernandez,* oficial mayor interino.

“Diario Oficial.”—Núm. 292.—Diciembre 6 de 1878.

NÚMERO 182.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección de Marina.

Dispone el C. Presidente de la República, que en lo sucesivo se observe el siguiente

REGLAMENTO

A que debe sujetarse la formación de los “Historiales” de los buques de guerra.

Art. 1º Todos los buques de la Armada Nacional estarán provistos de un libro que se llamará “Historial,” dividido en cuatro secciones, cada una de las

cuales llevará el epígrafe del ramo á que se destina, en esta forma:

- 1ª Ingenieros.
- 2ª Artillería.
- 3ª Armamentos.
- 4ª Observaciones generales.

Art. 2º Para la debida uniformidad se hallan impresas todas las noticias principales que se refieren á dimensiones del buque y de sus principales pertrechos, las que deberán anotarse con la mayor exactitud.

Art. 3º Tan luego como se disponga el armamento de un buque por primera vez, ó su construcción dentro ó fuera del país, el jefe encargado de su construcción ó armamento levantará la parte del “Historial” correspondiente á los ramos de armamentos, artillería é ingenieros; en la inteligencia de que el día que salga del Arsenal deberá entregarse éste terminado al comandante, para que desde aquella fecha pueda continuarlo en la forma que se expresa en este Reglamento.

Art. 4º Deben anotarse en la primera sección de los detalles de la construcción, expresando la clase de los materiales invertidos, dimensiones principales de cada parte esencial del buque, en particular de aquellas que no son visibles fácilmente, como quilla, codastes, cuadernas, forro exterior de la obra viva, almohadillado del blindaje y su espesor, estado de conservación de las maderas; si el empernado de los fondos se ha hecho con cabilla de cobre ó hierro, y en este último